

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Manizales, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

A despacho de la señora Juez, informado que dentro del proceso ordinario Laboral adelantado por **JOSE ALBERLI AGUDELO VARGAS** contra **SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LDTA y OTROS**, la parte demandante no ha adelantado las gestiones tendientes adecuar la demanda de conformidad con el tramite procedimental del decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, ni a nombrar nuevo apoderado.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto Sustanciación No.1818

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Se decide a continuación, de oficio, en este proceso Ordinario Laboral promovido por el señor **JOSÉ ALBERLI AGUDELO VARGAS** en contra de **SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LDTA y OTROS**, sobre la aplicación del artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES:

Dentro del proceso se han llevado a cabo las siguientes actuaciones:

El demandante **JOSÉ ALBERLI AGUDELO VARGAS**, a través de abogado, el 18 de marzo de 2019 presentó demanda ordinaria en contra de **SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LDTA y OTROS**.

Con auto del 03 de abril de 2019 se inadmitió la demanda y se dispuso la subsanación de la demanda (fl 99). El 08 de abril de 2019 el apoderado del demandante presento escrito de subsanación de la demanda.

Mediante auto de sustanciación No 917 del 29 de abril de 2019 se admitió la presente demanda y se ordenó notificar, para lo cual se libró la respectiva comunicación de Notificación Personal. El apoderado de la parte actora retiro las comunicaciones el 14 de mayo de 2019.

El 27 de mayo de 2019, aporto la comunicación de la notificación personal de los demandados, debidamente cotejados por la empresa de correo ENVIA.

Con memorial de fecha 14 de agosto de 2019, el mandatario solicito al despacho la notificación por aviso a los demandados. El despacho accedió a la solicitud de notificación por aviso y los mismos fueron reclamados por el apoderado el día 11 de septiembre de 2019. De igual forma el mandatario allego memorial con las notificaciones por aviso debidamente cotejadas por la empresa de correo ENVIA.

El 01 de septiembre de 2020, el apoderado presenta sustitución del poder a el otorgado al dr JUAN CAMILO GIL GARCIA,

En tal sentido, el despacho mediante auto de Sustanciación N° 1667 del 10 de agosto de 2021, requirió al apoderado para que adecuara la demanda de conformidad con el decreto 806 de 2020, y así mismo se acepta la sustitución presentada por el apoderado.

Posteriormente, el 12 de agosto de 2021, el apoderado principal presenta memorial manifestando que renuncia al poder otorgado por el señor AGUDELO VARGAS.

Con auto de sustanciación N° 1989 del 28 de septiembre de 2021, el despacho no acepta la renuncia presentada por abogado JUAN GUILLERMO GIRALDO, por falta de requisitos.

Por lo anterior el abogado presento todos los requisitos para que el despacho accediera a la petición, en este sentido el despacho con auto de sustanciación N°2409 del 29 de noviembre de 2021 acepto la solicitud elevada por el abogado GIRALDO GARCIA.

Hasta el día de hoy, siendo la última actuación de fecha 29 de noviembre de 2021, y hasta la fecha no se ha realizado pronunciamiento alguno después de transcurrido nueve (09) meses y dos (02) días.

El proceso objeto de análisis fue iniciado y en virtud de reunir los presupuestos formales consecuentemente se admitió la demanda, hecho acaecido hace ya un tiempo suficiente sin que la parte interesada efectúe las diligencias necesarias para el impulso del proceso, interpretando tal omisión al desinterés visiblemente marcado de la parte actora en procura del impulso del proceso, originando como consecuencia lógica la paralización del trámite procesal por su inactividad.

Con esa actitud pasiva y absolutamente desinteresada, se está cargando el despacho de procesos que en la práctica nada aportan a la correcta, eficaz y pronta administración de justicia que se halla consagrada en postulados constitucionales y legales, lo que a su paso genera el caos en la jurisdicción laboral, pues, sin razón conocida, como se dijo, se engrosan los anaqueles de los despachos judiciales con asuntos en los cuales al parecer la parte actora ha perdido todo interés en tramitar o impulsar y por ende finiquitar.

Esta decisión se adopta en obediencia a los principios y postulados constitucionales y legales que propugnan por una rápida, pronta, cumplida y eficaz administración de justicia, así como del numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L, dispone como uno de los deberes del Juez el de "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal", deber que orienta al Juez como un verdadero director del proceso, apartándolo de la

antigua concepción según la cual el Juez era apenas un mero espectador de la litis, convirtiéndose según el nuevo derecho, en un partícipe activo del juicio, actuando con imparcialidad y en la búsqueda de la realización de una verdadera justicia social.

Como ya se advirtió la inactividad del proceso quebranta de una manera flagrante y grave aquellos postulados y normas, que por demás propenden el cabal cumplimiento de la función pública de impartir justicia.

Ahora bien, como lo sostuvo nuestra Honorable Corte Constitucional, se tiene que para efectos de combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del Juez como director del proceso, existe la figura denominada "contumacia" prevista en el artículo 30 del Código Sustantivo Laboral y de la Seguridad Social, que a la letra consagra: .

"(...) Paragrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el Juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

En el presente caso, el expediente ha permanecido en la secretaría por nueve (09) meses y dos (02) días, sin que la parte interesada efectúe las diligencias necesarias para el impulso del proceso, interpretando tal omisión al desinterés visiblemente marcado de la parte actora en procura del impulso del proceso, originando como consecuencia lógica la paralización del trámite procesal por su inactividad, por lo que el Juzgado acogiendo a la norma citada ordenando el archivo del proceso sin lugar a condena en costas por no haberse generado.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DE OFICIO y por darse los presupuestos contemplados en el artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, al haber permanecido el expediente durante más de nueve (09) meses y dos (02) días sin trámite alguno para lograr la notificación del demandado, **SE DECRETA EL ARCHIVO DEL PRESENTE PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **JOSE ALBERLI AGUDELO VARGAS** en contra de la **SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LDTA, JUAN CARLOS BAHAMON SOTOMONTE, RUBEN DARIO CAVIDES CELIS, OFELIA CAVIDES CELIS, HILDA MARTINEZ BARRAGAN -.**

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia promovido por **JOSE ALBERLI AGUDELO VARGAS** en contra de la **SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LDTA, JUAN CARLOS BAHAMON SOTOMONTE, RUBEN DARIO CAVIDES CELIS, OFELIA CAVIDES CELIS, HILDA MARTINEZ BARRAGAN -.**

TERCERO: Se dispone el **ARCHIVO** del proceso, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez



Por Estado Número **145** de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, 01 de septiembre de 2022.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
SECRETARIA